

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa SOPORTES DE LECTURA, S.L. contra su exclusión del expediente de contratación A/SUM/019006/2023 “Acuerdo Marco para el suministro de material bibliográfico en los centros de la red de lectura de la Comunidad de Madrid (2 lotes)”, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El anuncio de licitación se publica el 11 de septiembre en la Plataforma de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE. Y el 14 de septiembre en el BOCM.

El valor estimado alcanza los 10.560.000,00 euros, para un plazo de ejecución de cuatro años.

**Segundo.** El acuerdo marco tiene por objeto seleccionar empresas para el suministro de material bibliográfico (libros) para los CENTROS DE LA RED DE

LECTURA de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en este documento y en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP).

Existen dos lotes, libros para adultos y libros infantiles y juveniles.

Los licitadores solo pueden concurrir a un lote y no existe número mínimo ni máximo de adjudicatarios por lote.

Interesa destacar la solvencia técnica, apartado 5.B) de la Cláusula 1ª del Capítulo I del Pliego de Cláusulas Administrativas de la presente licitación, se establece lo siguiente respecto de la Solvencia Técnica “...Art. 89.1 g) LCSP...Indicación de los sistemas de gestión de las cadenas de suministro, incluidos los que garanticen el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la OIT, y de seguimiento que le empresario podrá aplicar al ejecutar el trabajo.”. Para continuar afirmando a continuación, respecto de la forma de acreditación de la misma, que “...Los licitadores realizarán la acreditación mediante los registros de actividad, la acreditación de buzón SINLI, documento de alta en CSL u otros documentos de suscripción o contratación de los anteriores sistemas”.

**Tercero.-** Con fecha 4 de diciembre, el Área de Contratación de la Secretaria General Técnica requirió a las empresas admitidas la documentación prevista en el artículo 150 apartado 2º de la LCSP.

La Mesa de contratación se reúne los días 9, 10, 11 y 12 de enero de 2024 para calificar dicha documentación, encontrando defectos u omisiones en la documentación de 63 empresas y concediéndoles un plazo de 3 días naturales para subsanar dichos defectos u omisiones, a través de comunicado de defectos enviado a cada uno de los interesados que debían subsanar y publicado en el perfil del contratante de la Comunidad de Madrid en fecha 15 de enero de 2024.

En fecha 16 de enero de 2024 se recibió en el correo corporativo del Área de Contratación de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte correo de Soportes de Lectura S.L. (Librería Le) en contestación al requerimiento de subsanación.

La Mesa de Contratación se reúne en fecha 1 de febrero acordando los excluidos. Su acta se publica el 6 de febrero de 2024.

**Cuarto.-** En fecha 17 de febrero de 2024 SOPORTES DE LECTURA S.L presenta recurso especial en materia de contratación, solicitando la anulación de su exclusión y su inclusión como adjudicataria en el Lote 1, y de no ser esto posible, permitirle aportar la documentación relativa a la Solvencia Técnica o Profesional para poder continuar en la licitación

**Quinto.-** El 1 de marzo de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Sexto.-** No se ha estimado procedente dar traslado para alegaciones a los 75 adjudicatarios del Lote 1, porque no existe límite en el número de adjudicatarios, no afectándoles la inclusión de uno más, y las alegaciones del recurrente y el órgano de contratación son el único fundamento de la resolución (artículo 82.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada como licitadora excluida del procedimiento, a tenor del artículo 48 de la LCSP, al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue publicado el día 6 de febrero de 2024, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 17 de febrero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la exclusión de un Acuerdo Marco para el suministro de material bibliográfico, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. b) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega que dispone de la solvencia técnica referida: Certificado firmado por el Director General de FANDE, el 02 de octubre de 2023 en el que afirma que *“Por el presente confirmamos que la empresa Soportes de Lectura SL (Librería Le) (NIF B85726925) forma parte de la comunidad de usuarios SINLI/CSL, cuyo código de buzón es el L0003288”*. El certificado, es de 02 de octubre, anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Por un error del licitador no envió en el trámite de subsanación la solvencia técnica o profesional. Como librero no está acostumbrado a las licitaciones públicas.

Son numerosas las resoluciones de los Tribunales de contratación sobre la promoción de la licitación por las PYMES. Se vulneran los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Por el órgano de contratación se alega recordando las actuaciones: requerimiento de la documentación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP. En trámite de subsanación se requirió al recurrente la documentación acreditativa de la solvencia económica y técnica o profesional y el bastanteo de poderes de los representantes de la empresa que suscribieron la proposición económica, publicándolo en el tablón de anuncios, tal y como prescribe la cláusula 12 del PCAP y *“a mayor abundamiento, a pesar de no tener obligación de ello, se envió a cada uno de los licitadores cuya documentación adolecía de defectos u omisiones el comunicado de defectos a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comunidad de Madrid (NOTE); de dicha comunicación la recurrente acusó recibo en fecha 15 de enero de 2024”*.

Entre la documentación remitida por el recurrente no se encontraba la relativa a la solvencia técnica, que a tenor del apartado 5 de la cláusula primera del PCAP requería:

*“Los licitadores realizarán la acreditación mediante los registros de actividad, la acreditación de buzón SINLI, documento de alta en CSL u otros documentos de suscripción o contratación de los anteriores sistemas.”*

Alega la recurrente que dispone de un certificado firmado por el Director General de FANDE, el 02 de octubre de 2023 en el que se afirma que la empresa Soportes de Lectura S.L. forma parte de la comunidad de usuarios SINLI/CSL; no obstante, reconoce que, por error suyo, no lo aportó; por tanto, la Mesa no podía ser conocedora de este aspecto y consideró que no cumplía con los requisitos de licitación, concluye el informe del órgano de contratación.

A juicio de este Tribunal el error en la remisión de la documentación es solo imputable al licitador, que no puede pretender que se le vuelva a dar plazo para subsanar la documentación. No puede este Tribunal dirigirse al órgano de contratación en ese sentido. Como hemos resuelto múltiples veces no cabe la doble

subsanación, que infringiría los principios que rigen la contratación del sector público.

Este Tribunal se pronunció, entre otras muchas en su Resolución 319/2018, de 10 de octubre, en la que manifestábamos:

*...Especial mención a este supuesto efectúa el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 793/2016, donde dice: “Como este Tribunal afirmó en su Resolución 78/2013, de 14 de febrero, si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública (por todas, Resoluciones de este Tribunal 237/2012, de 31 de octubre, y 271/2012, de 30 de noviembre, e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 26/97, de 14 de julio, 13/92, de 7 de mayo, y 1/94, de 3 de febrero, entre otros muchos), tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP), habiendo declarado este Tribunal en la Resolución 39/2011, de 24 de febrero de 2011 que ‘parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”. En consecuencia, no puede admitirse una subsanación de lo subsanado o bien una subsanación fuera de plazo, siendo ambos los actos acontecidos en el recurso que nos ocupa...*

Menos puede este Tribunal dar por buena la documentación que ahora aporta como acreditativa de la solvencia técnica reintegrándolo al procedimiento y sustituyendo a la Mesa de contratación en sus funciones.

Procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la SOPORTES DE LECTURA S.L, contra su exclusión del expediente de contratación A/SUM/019006/2023 “Acuerdo Marco para el suministro de material bibliográfico en los centros de la red de lectura de la Comunidad de Madrid (2 lotes)”, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.